

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00194-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Liliana López Palacios
Accionado: Fiscalía General de la Nación

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por la señora Liliana López Palacios, contra la Fiscalía General de la Nación, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la accionante que el 17 de agosto de 2021 radicó petición ante la Fiscalía General de la Nación, a través del cual solicitó la cancelación de las anotaciones penales, o que fueran corregidas, con el fin de resolver su situación, pues ello no le ha permitido realizar trámites ante entidades bancarias y comerciales.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la acción constitucional de la referencia, la accionada no ha dado respuesta clara y concreta a la solicitud.

Argumentando estos hechos, basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada resuelva de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 05 de noviembre de 2021 (fl. 20 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 22 a 26 del expediente), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de correo electrónico recibido el 11 de noviembre de 2021 (fls. 61 a 65 del expediente), el Director Especializado contra las Organizaciones Criminales de la Fiscalía General de la Nación que el derecho de petición objeto de la litis fue remitido en términos a la Policía Nacional – DIJIN y se dio respuesta indicando que bajo el nombre y cédula de ciudadanía de la accionante consultados no se registran antecedentes, lo que adicionalmente fue consultado en la página web de la Policía Nacional.

Señala que también fueron consultados los sistemas de información internos, que son aplicativos que contienen información de los radicados cursados ante la FGN para registro y consulta a los cuales no tiene acceso el público, es decir, gozan de reserva, con el objeto de evitar la vulneración de derechos y garantías constitucionales.

Indica que esa información no es de uso o conocimiento de las entidades financieras o bancarias.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00194-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Liliana López Palacios
Accionado: Fiscalía General de la Nación

Adicionalmente, señala que al consultar el aplicativo SIJUF que corresponde a los procesos tramitados bajo la Ley 600 de 2000, no se encuentran registros asociados con al número de identificación de la accionante, no obstante, al ingresar su nombre y apellidos se obtiene un registro dentro del radicado 54.747 asignado a la Fiscalía 12 Especializada de la extinta Dirección Nacional contra el Terrorismo, existe una anotación que indica que con Oficio 1522 del 07 de abril de 2009 se remitió el expediente a los Juzgados Especializados de Villavicencio para adelantar la etapa de Juicio, consultándose la página de la rama judicial sin obtener datos al respecto.

Manifiesta que la información anterior no puede ser corregida o modificada, por cuanto no se cuenta con elementos que indiquen que la accionante y el registro del Radicado 54.747 se trata o no de la misma persona o son homónimos, ya que se encuentran a la fecha en los Juzgados Especializados de Villavicencio, ignorándose el estado del proceso.

Por lo anterior, solicita se desestime la tutela por hecho superado, por cuanto el derecho de petición fue contestado dentro del término en respecto de los antecedentes de la actora.

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 9 a 14 del expediente).

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- La entidad accionada no aportó ni solicitó pruebas con la contestación de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Fiscalía General de la Nación.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolver sobre la acción constitucional.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”¹.

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:²

¹ Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00194-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Liliana López Palacios
Accionado: Fiscalía General de la Nación

“(...) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (...)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

“(...) En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales. (...)”

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*

Y el párrafo del mismo artículo señala que:

*“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”.* (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁴ Legislativo 491 de 2020 así:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

³ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

⁴ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00194-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Liliana López Palacios
Accionado: Fiscalía General de la Nación

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Fiscalía General de la Nación el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

El asunto que hoy ocupa la atención del juzgado versa sobre la petición elevada por la actora ante la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la cancelación o corrección de las anotaciones penales existentes en su contra, solicitud que fue radicada el 17 de agosto de 2021⁵.

Al observar las pruebas allegadas al expediente por la accionante, se evidencia que mediante petición radicada el 17 de agosto de 2021⁶, solicitó ante la FGN, argumentando y requiriendo lo siguiente:

“(…) He tratado de realizar trámites comerciales y financieros los cuales han sido imposible (sic) por encontrarse una persona que figura con mi mismo nombre y apellidos, la cual ha cometido supuestamente el punible de Porte Ilegal de Armas de Fuego de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas, situación que genera confusión.

En mérito de los hechos narrados, me permito incoar el siguiente,

DERECHO DE PETICIÓN:

Sean canceladas las anotaciones penales o corregidas para poder resolver mi situación debido a esto no puedo realizar ningún trámite que tenga que ver con entidades bancarias y comerciales.”.

Adicionalmente, a folios 11 a 13 del expediente, se evidencian sendos correos electrónicos, a través de los cuales la Fiscalía General de la Nación da traslado de la petición impetrada por la señora López Palacios a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y a la Policía Nacional – Dijin, para el trámite respectivo.

Además, a folio 14 se observa respuesta suministrada por el Jefe Seccional de Investigación Criminal – Mecal, a través del cual informa a la peticionaria:

“...De manera respetuosa y atendiendo su requerimiento, por medio del cual nos solicita la actualización en el Sistema Operativo de la Policía Nacional SIOPER la información a su nombre, aportando con la presentación de su escrito copia simple del Juzgado dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Cali Valle; al respecto me permito informar lo siguiente:

Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su situación judicial, se realizó la consulta en la base de datos sistematizada de antecedentes penales de la Policía Nacional con enlace de la Registraduría Nacional del Estado Civil, procediendo a verificar en el Sistema Operativo de la Policía nacional SIOPER los registros de antecedentes judiciales con el cupo numérico No. 66959713, donde se verifico que ese cupo numérico NO le registra antecedentes.

Es importante poner en su conocimiento que la presente información puede ser consultada y descargar su respectiva constancia de antecedentes a través de la página web www.policia.gov.co en el link consulta en línea de antecedentes, que indica que el

⁵ Radicado 20210060216642

⁶ Folios 9 a 10 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00194-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Liliana López Palacios
Accionado: Fiscalía General de la Nación

ciudadano con Cédula de Ciudadanía N° 66959713 Nombre: LILIANA LOPEZ PALACIOS "No tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales". Es de anotar que esta leyenda aplica para todas aquellas personas que no registran antecedentes y para quienes la autoridad judicial competente haya declarado la extinción de la condena o la prescripción de la pena..."

Revisada la respuesta otorgada por la accionada al trámite de tutela, se evidencia que esta informa al Despacho a que la petición fue trasladada a la Policía Nacional – DIJIN, entidad que dio respuesta indicando que bajo el nombre y cédula de la actora no se registra antecedentes, no obstante, en lo referente a la petición explícita realizada a la Fiscalía General de la Nación respecto de la cancelación o corrección de las anotaciones penales existentes en su contra, la accionada no realizó mención alguna dirigida a la señora López Palacios.

Solo con ocasión de la acción de tutela, y mediante escrito dirigido a este Juzgado, refiere la Fiscalía General de la Nación sobre la existencia de un registro dentro del radicado No. 54747 asignado a la Fiscalía 12 Especializada de la extinta Dirección Nacional contra el Terrorismo que fue remitido a los Juzgados Especializados de Villavicencio, aclarando que en el expediente no se indica la cédula de ciudadanía de la actora y que por ello podría tratarse de un homónimo.

De la respuesta a la acción de tutela se dio traslado a la actora, quien no realizó ningún pronunciamiento al respecto.

Con base en lo anterior, se evidencia que, si bien hubo una manifestación por parte de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual dio contestación al presente trámite constitucional, observa el Despacho que la accionada no contestó directamente a la accionante la petición incoada el 17 de agosto de 2021, pues en aquella oportunidad se limitó a dar traslado a la Policía Nacional, a pesar de tener conocimiento de la existencia de la investigación con radicado No. 54747, asignada a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, información con la que se pudo brindar una contestación precisa y de fondo a la solicitud elevada por la señora Liliana López Palacios⁷.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020 transcrito en otro acápite de este proveído, se tiene que como el requerimiento se radicó el 17 de agosto de 2021, tenía para resolverlo de fondo la Fiscalía General de la Nación hasta el 28 de septiembre de esta anualidad.

En esas circunstancias, es admisible el reclamo propuesto por la señora Liliana López Palacios cuando solicita la protección del derecho fundamental de petición, que ha sido claramente vulnerado por la Fiscalía General de la Nación al no darle contestación de fondo a su requerimiento sobre la cancelación o corrección de las anotaciones penales que en su parecer generan confusión.

Se advierte, una vez más, que se profirió un pronunciamiento por parte de la accionada con la que dio respuesta a la acción de tutela, pero en esta no se dio respuesta concreta, de fondo y directa a lo solicitado por la actora en lo concerniente a la petición impetrada el 17 de agosto de 2021, desconociéndose con ello el término para dar respuesta de fondo a las solicitudes indicado en la Constitución Política, en la Ley 1437 de 2011 y ahora con el Decreto Legislativo 491 de 2020 citado con anterioridad.

Por las razones expuestas se considera que, en este caso, sí se vulneró el derecho fundamental de petición en interés particular, como quiera que se omitió, por parte de la Fiscalía General de la Nación, dar respuesta de fondo a la solicitud del 17 de agosto de 2021, lo que impone en consecuencia que la entidad accionada, debe contestarla dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.

⁷ Folio 11 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00194-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Liliana López Palacios
Accionado: Fiscalía General de la Nación

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN en interés particular invocado por la señora **LILIANA LÓPEZ PALACIOS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.713, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del Fiscal General de la Nación, doctor **FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO** o quien haga sus veces, que en el término de **Cuarenta y Ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de fondo la solicitud elevada por la señora **LILIANA LÓPEZ PALACIOS**, referente a la cancelación o corrección de las anotaciones penales que en su parecer generan confusión, petición presentada el 17 de agosto de 2021, bajo el radicado No. 20210060216642.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **con la advertencia de las consecuencias por desacato previstas en el art. 52 del citado decreto.**

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el Artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e875657daa39a3ee66296cb24e2e8c092fa420582fed947540e23991ac6c4d5d

Documento generado en 18/11/2021 04:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>